



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2016-PA/TC

LIMA

JOVITA SOLEDAD GALLARDO

CORNEJO VDA. DE IRIARTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jovita Soledad Gallardo Cornejo Vda. de Iriarte contra la resolución de fojas 130, de fecha 2 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2016-PA/TC

LIMA

JOVITA SOLEDAD GALLARDO

CORNEJO VDA. DE IRIARTE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente cuestiona la Casación 11812-2013 LIMA, de fecha 16 de abril de 2014 (f. 4), a través de la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación y, en consecuencia, declaró infundada la demanda de pago de devengados por bonificación especial del Decreto de Urgencia 090-96 que interpuso contra el Banco de la Nación. Alega que la Sala suprema emplazada aplicó incorrectamente el artículo 3 del citado decreto de urgencia, según el cual la bonificación especial les corresponde a los pensionistas comprendidos en la Ley 23495, reglamentada por el Decreto Supremo 015-83-PCM, el Decreto Ley 19846, el Decreto Ley 20530 y el Decreto Legislativo 894. En tal sentido, acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, y a la pensión.
5. En líneas generales, la recurrente objeta la interpretación del derecho infraconstitucional realizada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación tras verificar que la bonificación que contempla el Decreto de Urgencia 090-96 no alcanza a los cesantes de dicha entidad financiera. Sin embargo, se debe tener presente que el mero hecho de que la actora disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución judicial cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
6. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque (i) los hechos descritos por la actora como *causa petendi* a lo largo del presente proceso no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental de la parte demandante —más allá de que no hayan sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2016-PA/TC

LIMA

JOVITA SOLEDAD GALLARDO

CORNEJO VDA. DE IRIARTE

invocados expresamente por ella— (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC); y (ii) en realidad, lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA